



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL (DEMANDA DE RECONVENCIÓN).
DEMANDANTES: JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA.
DEMANDADOS: MARIO ARAMBURO CABRERA
CARLOS ALFONSO ARAMBURO.
RADICACION: 760013103001-2019-00186-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.002

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho que por auto interlocutorio fechado el 27 de septiembre de 2021, notificado por estado el 28 de septiembre de la misma anualidad, se requirió a la parte demandante en reconvencción a fin de que aportara al presente proceso las fotografías del inmueble en los que se pueda evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP (instalación de la valla y/o aviso), so pena en caso contrario de tenerse por desistida la demanda y terminar el proceso por esa causa, como lo indica el Artículo 317 del Código General del Proceso, concediéndole un término de (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de aquella providencia, con el fin de cumplir con la mencionada carga procesal.

Acontece en el proceso de referencia, que la parte demandante en reconvencción no ha cumplido con la carga procesal referente a aportar al presente proceso las fotografías del inmueble en los que se pueda evidenciar el cumplimiento de aquella carga procesal dispositiva o a cargo exclusivo del actor, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Establece el Art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por consiguiente, se cumplen con los condicionamientos para decretar en el asunto el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que se cumplió con el requerimiento previo al actor, y aquel no atendió aquel llamado, necesario para el impulso de la mencionada demanda de reconvenición, por lo que se considera que ante el abandonado del proceso se debe proceder al desistimiento tácito de aquella demanda.

En mérito de lo anterior, Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, formulada por José Fernando Andrade Cabrera, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO. - ORDENAR la terminación del proceso acumulado de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P. la demanda por proceso de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. – LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda EN RECONVENCIÓN ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en los folios de matrículas inmobiliaria número 370-841097 y 370-841098. Por Secretaría se emitirán los respectivos oficios.

CUARTO. -CONDENAR en costas a la parte demandante por el valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (ACUERDO No.PSAA10554 DE 2016).

QUINTO. - Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **12 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No.**002** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario